



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 320/2021

En Madrid, a 8 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de los Clubes de Gimnasia: XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, en su calidad Abogado actuando en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, de fecha 26 y 29 de mayo de 2021, respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de junio de 2021 se recibió en este Tribunal recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de los Clubes de Gimnasia: XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, en su calidad Abogado actuando en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (en adelante RFEG), de fecha 26 y 29 de mayo de 2021, respectivamente.

En el mismo, se pone de manifiesto que el compareciente, el 19 de enero de 2021, presentó escrito al Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, en el que solicitaba, en primer lugar que,

«A) En el Campeonato de España celebrado en Valencia durante los días 1 a 6 de diciembre de 2020, una de las Jueces D^a XXX, tras ser designada para valorar determinadas pruebas, dijo a micrófono abierto: “Bravo, a ventilárnoslas”; extremo que se reclamó de forma inmediata en el Campeonato. (...) Es cierto que esta expresión puede tener diferentes proyecciones pero a los Jueces no les está permitido, conforme no sólo a su Reglamento sino también al de Disciplina Deportiva, que tengan un comportamiento, actitud o dejadez que pueda hacer dudar a un espectador neutral sobre la competencia, profesionalidad e independencia de quien tiene la responsabilidad en establecer las puntuaciones de unas gimnastas, cuyo trabajo arduo y complicado se expone públicamente en Competición, máxime cuando se trata del Campeonato de España; pudiendo ser constitutivo este hecho de una infracción muy grave del artículo 27 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva, al deducirse una actuación parcial con relación a los gimnastas o equipos; menoscabando la necesaria y deseable imagen pública de transparencia, seriedad e imparcialidad de esta disciplina deportiva. (...) –



Esta misma Juez, D^a XXX, incumplió gravemente los deberes que le son exigibles por la reglamentación, al realizar labores paralelas e incompatibles de todo punto con su función de valoración, ya que se le vio no solo entrenando sino sacando a gimnastas a la pista de competición; es decir, juez y parte en un mismo Campeonato de la relevancia de un Nacional. (...) Pues bien, el artículo 19 del Reglamento de Jueces prohíbe comunicarse por cualquier medio con los entrenadores, delegados y gimnastas durante la competición, lo que tiene carácter disciplinario, y puede dar lugar a una primera advertencia verbal o a una expulsión tras la segunda, cuya calificación puede reconducirse a la infracción muy grave del artículo 27 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva, infracción acumulable a la del punto anterior, ya que participar en el entrenamiento y sacar a gimnastas a la pista de competición en un Campeonato Nacional en el que estaba designada como Juez resulta una actuación parcial indiscutible que se suma a la reseñada en el punto anterior por la manifestación expresada con el micrófono abierto: “Bravo, a ventilárnoslas”. Y es que si alguna duda quedaba del sentido de esta expresión inaceptable se despeja en forma diáfana con este comportamiento parcial, en beneficio de unos y en perjuicio de otros, al participar activamente en el entrenamiento de gimnastas que competían en el Campeonato contra otros a los que esta Juez valoraba; lo que debe dar lugar a acumular esta infracción al expediente sancionador que se incoe».

Sin embargo, y como pone de manifiesto el actor, «26 de mayo de 2021 nos notificaron la Providencia de archivo de actuaciones por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia en la que se acuerda archivar la información reservada correspondiente a la denuncia presentada por mis representados el 19 de enero de 2021 contra la jueza Doña XXX ».

SEGUNDO.- Asimismo, en segundo lugar señala el dicente que,

«B) Por otra parte, en el citado escrito se puso de manifiesto una cuestión muy trascendente por la coyuntura sanitaria en la que nos movemos, que fue comunicada al Comité de Competición del Campeonato de España, el 4 de diciembre de 2020, por parte de la Delegada del Campeonato, Dña. XXX. (...) Efectivamente, el jueves 3 de diciembre de 2020, se celebró la rotación de la categoría de equipos junior con mazas, en la que la gimnasta del equipo del XXX, XXX, no se presentó en la Competición, al parecer, por estar confinada por contacto estrecho con persona positiva en Covid19. (...) Con este cuadro, durante toda la jornada del día anterior la compañera de equipo de esta gimnasta, XXX, estuvo prácticamente todo el entrenamiento con la mascarilla bajada mientras compartía tapiz con clubes de la Comunidad de Castilla y León. Se infringieron las normas básicas exigibles a cualquier ciudadano, con independencia de la práctica deportiva, pero, lo que aquí resulta crucial es que se estableció la norma de que un equipo no puede participar con una gimnasta positiva o confinada a causa del Covid19, y esto quedó aclarado para todos los equipos antes del inicio del Campeonato. (...) La gravedad de este hecho



resulta amplificada por el riesgo generado para el resto de participantes en el Campeonato, por lo que, como se indicó en el citado escrito de 4 de diciembre pasado, debería determinarse, en caso de que la baja de la gimnasta XXX fuera por un confinamiento por contacto con persona con covid19, el momento y las circunstancias del contacto y someter a la compañera de equipo, XXX, a la prueba PCR y en caso positivo haber comunicado este extremo a todas las gimnastas y Clubes que compartieron tapiz con ella que, como decimos, realizó su entrenamiento sin mascarilla. (...) Toda vez que estos hechos se pusieron en conocimiento del Comité de Competición del Campeonato por parte de la Delegada Dña. XXX, resulta imprescindible una respuesta escrita por parte del Comité de Disciplina al que elevaron la calificación de estos hechos, pudiendo ser constitutivos, sin perjuicio de otras infracciones comunes, de una infracción muy grave del Código Disciplinario prevista en los artículos 24.4 y 34.j del Reglamento de Disciplina Deportiva, al incumplirse la normativa de competición y saltarse el Protocolo establecido que requiere la firma de los anexos por parte del Club y los padres para sacar a competir al equipo completo en el Campeonato por inscripción indebida».

Termina este apartado, el dicente refiriendo que «el 29 de mayo de 2021 se nos notificó el acuerdo de sanción por la denuncia presentada por mis representados en el mismo escrito de 19-1-2021, en el que, tras considerar la existencia de una infracción muy grave y de otra grave del Reglamento de Disciplina Deportiva, se impone una sanción de un mes de suspensión de licencia federativa al XXX ».

TERCERO.- Finalmente, termina solicitando el recurrente que,

«(...) se tenga por presentado este recurso y documentos acompañados en tiempo y forma, contra la Providencia de archivo de actuaciones, en relación a la denuncia contra la jueza, Doña. XXX, que acompañamos como DOCUMENTO 11; y contra el acuerdo de sanción (expediente D1/21), que sanciona únicamente por una infracción grave al XXX, que acompañamos como DOCUMENTO 12, y previos los trámites legales procedentes, se acuerde: (...) 1º Se declare la nulidad, anulabilidad o se deje sin efecto la providencia del archivo de actuaciones en la denuncia contra la Jueza, ordenando el traslado a esta parte de los informes de la Presidenta del Tribunal de Jueces y de la Directora de Competición, reaperturando las diligencias de información reservada, previa declaración testifical en su caso a los Jueces presentes en el Campeonato, y acordando abrir un expediente disciplinario a la indicada Jueza, sobre los hechos denunciados y su calificación jurídica. (...) 2º Se declare la anulabilidad del acuerdo de sanción al XXX, con retroacción de actuaciones para dictar una nueva resolución de acuerdo de sanción acorde y congruente con las dos infracciones cometidas: una para la infracción muy grave y otra para la infracción grave, conforme a los artículos 45 y 51 del Reglamento de Disciplina Deportiva».

CUARTO.- El día 18 de junio se remitió a la RFEG copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre,



del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El 2 de julio tuvo entrada el mismo en este Tribunal.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto en el apartado de los antecedentes de hecho, las denuncias del recurrente originaron los correspondientes expedientes disciplinarios que culminaron con la resoluciones ahora atacadas y es lo cierto que en los mismos le fue reconocida legitimación activa. Sin embargo, dicho reconocimiento de legitimación al denunciante en la instancia federativa no determina que la misma deba mantenerse ahora en vía de recurso ante este Órgano sin más y resulta plenamente pertinente realizar a este respecto el examen de su legitimación para recurrir.

En este sentido, afirma el compareciente que «los Clubes recurrentes son parte denunciante de estos hechos que derivaron en un archivo de actuaciones (en el caso de la denuncia contra la Juez) y en una sanción contra el ~~XXX~~, por lo que tienen legitimación activa para recurrir la resolución, habiendo sido partes personadas en la instancia deportiva Federativa previa, correspondiendo a la RFEG la legitimación pasiva, siendo el Comité de Disciplina Deportiva el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia federativa, conforme se contempla en el artículo 73 (sic) de los Estatutos del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG (sic) y 6.2.c (sic) del Reglamento de Disciplina Deportiva (sic)».

No obstante, esta atribución de legitimación ha de ser puesta a la luz de la nutrida y reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. En tal sentido, y a título ejemplar, la STS de 16 de diciembre de 2008 declara que,

«a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. (...) el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma



Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).

Sobre la base de estas fundamentales consideraciones jurisprudenciales, resulta ciertamente complicado identificar la existencia de un interés legítimo en la pretensión del recurrente, que radica, en primer lugar, en que se incoe expediente a la a jueza de referencia. Volvemos a admitir que es cierto que se le reconoció legitimación activa en el expediente abierto por el Comité disciplinario, pero no lo es menos que dicho reconocimiento de legitimación nunca debió haberse producido. Ello es así, porque como viene afirmando invariablemente el Tribunal Supremo, como regla general y por el simple hecho de su denuncia,«(...) de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA»(STS de 18 de mayo de 2001 -recurso 86/1999- que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).

Ello no obstante, no es menos cierto que dicha jurisprudencia

«(...) ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (Rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (Rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (Rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005 , 19 de octubre de 2006 (Rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (Rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha



producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (Rec. 146/2003)» (STS 28 de enero de 2019, FD. 2)

Ahora bien, a este respecto es preciso recordar y poner de manifiesto el ajuste de interpretación que esta consideración expuesta debe recibir, conforme a la propia doctrina jurisprudencial formulada por el Alto Tribunal respecto de la legitimación del denunciante en el proceso contencioso-administrativo para pretender la revisión jurisdiccional de la actuación administrativa que resuelve la no incoación de un procedimiento sancionador y que muy ilustrativamente puede contemplarse en los términos expresado en la STS de 16 de diciembre de 2008 (RC 6339/2004), se resume:

«Más concretamente y ya en relación con la legitimación en materia sancionadora y respecto de los denunciantes, esta Sala viene señalando algunos criterios que conforman doctrina jurisprudencial y que permiten determinar la concurrencia de tal requisito procesal.

Así se señala de manera reiterada, que se trata de justificar la existencia de esa utilidad, posición de ventaja o beneficio real, o más concretamente, si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen, en esa esfera (S. 23-5-2003, 28-11-2003, 30-11-2005, entre otras).

Que por ello el problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, siendo preciso examinar en cada uno de ellos el concreto interés legítimo que justifique la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge (SS. 21-11-2005, 30-11-2005), señalando la sentencia de 3 de noviembre de 2005 que: “el Tribunal Supremo, entre otras muchas (STS de 30 de enero de 2001) “ha venido a expresar que, partiendo de que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, la Sala entiende que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte que se lo arroga, siendo la clave para determinar si existe o no ese interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución... el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés”. En el mismo sentido la sentencia de 11 de abril de 2006 indica que: “en el ámbito de los procedimientos sancionadores no es posible dar normas de carácter general en relación con la legitimación, sino que hay que atender al examen de cada caso. Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses



como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, Sentencia de 14 de diciembre de 2005 -recurso directo 101/2004).

No obstante, la jurisprudencia identifica en tales sentencias el alcance de ese interés legítimo del denunciante, considerando como tal en la sentencia que acabamos de referir el reconocimiento de daños o derecho a indemnizaciones y entendiendo que no tiene tal consideración la alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (S. 3-11-2005 antes reproducida), o como dice la sentencia de 23 de mayo de 2003 “no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés, lo que constituiría una petición de principio”, señalando la de 26 de noviembre de 2002 que: “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante...”».

La aplicación de estas consideraciones generales al caso de autos impiden reconocer, en el propósito de los recurrentes de que se abra un expediente sancionador, que ello pueda deparar un beneficio en sus derechos o intereses (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), circunstancia esta, en su caso, en la que sí estribaría el otorgamiento de legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora. Pero la realidad es que, como se ha dicho, ello no es así, porque su pretendida revocación del archivo de actuaciones solicitada y la consecuente reapertura de diligencias tendentes a la incoación de un procedimiento sancionador no puede dar lugar como resultado inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, en su correspondiente esfera jurídica y no presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en esa esfera dicha. Todo lo cual, indefectiblemente, les niega su legitimación.

Y lo mismo cabe concluir, y de forma más clara y contundente, en la segunda pretensión sostenida por el compareciente y consistente en que se declare la anulabilidad del acuerdo de sanción al club de referencia, con retroacción de actuaciones para dictar una nueva resolución de acuerdo de sanción más grave. Empero, es bien conocido que la jurisprudencia del Tribunal Supremo



«(...) ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012 , 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (Rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (Rec. 101/2004) y STS de 13 de octubre de 2004 (Rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 Rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 , sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]”. Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (Rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera» (STS de 28 de enero de 2019, FD. 2).

Por consiguiente, como regla general, ha de negarse legitimación al denunciante para solicitar la imposición de una sanción, fundamentándose en la idea de que dicha imposición no produce efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (por todas, SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 18 de junio de 2018). Siendo particularmente aplicable esta fundamentación jurisprudencial a la cuestión aquí debatida, en los términos que señala la muy reciente STS de 28 de enero de 2019, cuando declara que



«El mero interés moral de que se sancione al denunciado, no es suficiente para fundamentar su legitimación (...) En definitiva, no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, (...). Cuando el denunciante/perjudicado (...) aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública» (FD. 3).

En definitiva, la aplicación de estas inequívocas conclusiones jurisprudenciales al caso que nos ocupa, impide apreciar la concurrencia de legitimación para recurrir. Ni existe ahora, ni la hubo en la instancia federativa en la que erradamente se atribuyó, pues ni entonces ni ahora resulta acreditado que la situación jurídica de los denunciantes-recurrentes experimenten ventaja alguna por el hecho de que, respectivamente, se incoe expediente o se imponga sanción alguna a los denunciados. Ello determina, en su consecuencia, que deba negárseles legitimación para recurrir en los presentes asuntos, sin que ello implique menoscabo de su derecho a la tutela judicial, dado que el mismo puede no ser identificado con el derecho a obtener una resolución que se acomode al deseo del recurrente y halla también satisfacción con el fallo de una decisión fundada de inadmisión.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 b) de la Ley 39/2015 -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente»-, debe inadmitirse el recurso interpuesto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en nombre y representación de los Clubes de Gimnasia: ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~, en su calidad Abogado actuando en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, de fecha 26 y 29 de mayo de 2021, respectivamente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

